

Guía del Contribuyente

REVISTA QUINCENAL DE

MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones e impuestos.

Director - Propietario:

Don José M.^a Vila y Plá

Procurador y Agente de Negocios

Dirección de la Correspondencia:

Sr. Director de "Guía del Contribuyente"

Plaza de la Constitución, 2, bajos
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

4 pesetas al año.

Pago adelantado.

SUMARIO:

Tribunales especiales para niños.—Boletín de la Revista. Legislación. Ampliación de indulto. Cambio de francos. Servicio militar. Prisiones. Competencias. Reparto de Consumos: Falsedad. Consumos. Jurisprudencia. Acuerdos municipales. Facultativos titulares.—Crónica. Reformas sociales: Renovación de las Juntas locales. Servicio militar: Revista anual. Rectificación del padrón vecinal.—Varia.

TRIBUNALES ESPECIALES PARA NIÑOS

Objeto de preferente atención viene siendo en todos los pueblos cultos cuanto se relaciona con la asistencia y la regeneración de la juventud abandonada y delincuente; hay en todos ellos, y los hay entre nosotros, honrosos precedentes de como en tiempos pa-

sados se atendía ya a esa necesidad; pero es fuerza confesar que en los presentes ha sido cuando no sólo los Gobiernos, sino la iniciativa privada ha acudido y acude con múltiples y variadas instituciones a llenar esos fines de acción social, supliendo en muchas ocasiones el abandono de los padres, ya por medio de la instrucción de los menores, ya recogiendo a los vagabundos y viciosos, ya amparándolos y librándolos de nuevos peligros cuando han cumplido alguna condena, y creando, en fin, los Tribunales especiales para niños, cuyo fundamento no es otro que la diferente condición que a los ojos de la sociedad y de la ley debe merecer el hombre que en el pleno dominio de su razón y en el completo ejercicio de todas sus facultades se coloca fuera de la ley, y el que en la inexperiencia de los primeros años, y debido más que a malos instintos a deficiencias de educación, comete algún hecho punible, del cual puede fácilmente ser redimido más que con los rigores de la ley con aquellos otros medios y estímulos que la sociedad tiene en su mano, y que, discretamente aplicados, pueden apartar desde los comienzos de la vida a los jóvenes delincuentes del camino de perdición que en mal hora hubieren emprendido, logrando así que los niños de hoy sean mañana hombres dignos y útiles a la patria y a la sociedad.

Hay un adagio irrefutable que dice: *El hombre nace, pero no se hace*. Al niño hay que instruirlo y educarlo, hay que *hacerlo hombre*; de este modo se evitarían esos horribles atentados que nos denigran y envilecen, como el que hoy llora España entera por el asesinato vil y cobarde de que acaba de ser víctima uno de los hombres más valiosos de nuestra querida Patria, Don José Canalejas Méndez.

Volviendo al asunto de que vamos a tratar hemos de decir que, los Tribunales para niños son originarios de los Estados Unidos de América, donde en poco tiempo se han extendido por todo aquel territorio ganando pronto la voluntad y el asentimiento de todos los hombres de ciencia, y en casi todas las Naciones de Europa, como en Australia, funcionan ya desde algunos años con éxito admirable; no hemos de constituir nosotros una dolorosa excepción en tan honroso empeño; por eso España a no tardar confiamos podrá contarse entre esas grandes Naciones.

En algunos países esta necesidad está atendida de un modo verdaderamente espléndido, que facilita y completa la acción de estos Tribunales; pero entre nosotros, si bien existen ya Sociedades me-

ritísimas que se dedican a tan loables fines y hay algunos establecimientos apropiados a este objeto, son aquéllas y éstos en número tal que no pueden considerarse suficientes para realizar con la extensión necesaria la acción indicada, si bien es de justicia confesar que en estos últimos tiempos se han despertado generosas iniciativas que para el estudio y para la realización de las reformas apetecidas han de dar copioso fruto en plazo no lejano.

Pero entre tanto, y para no malograr el intento, parece prudente acomodar la reforma a la modestia de nuestros medios, en la seguridad de que el éxito mismo de ella alentará a todos, Gobiernos, sociedades y particulares, á proseguir el camino emprendido y a establecer por modo definitivo y con aplicación general los Tribunales infantiles.

BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación.

Ampliación de indulto.—Se hace extensivo a los sentenciados por la jurisdicción de guerra los beneficios de indulto concedidos por R. D. de 17 de Octubre próximo pasado. (R. O. 28 Octubre 1912.—*Gaceta 30 id.*)

* * *

Cambio de francos.—El término medio del cambio de francos en el mes de Octubre, ha sido el de 6'04 por ciento que será el recargo que deberá imponerse a las fracciones inferiores a 10 pesetas y a los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Noviembre y que han de percibirse en moneda de plata. (R. O. 31 Octubre 1912.)

* * *

Servicio militar.—Se prorroga hasta el 30 del corriente mes el ingreso del primer plazo de la cuota militar correspondiente, observándose para optar a dichos beneficios las prescripciones del artículo 278 de la vigente ley de Reclutamiento.

Además, los individuos que se hallen acogidos a los beneficios

que señala el artículo 267 de la ley y deseen disfrutar de los que concede el 268 de la misma, pueden verificar el cambio de dicha cuota en el plazo indicado. (R. O. 7 Noviembre 1912.—*Gaceta del 8.*)

* * *

Prisiones.—Se reorganizan los servicios en las prisiones, siendo la instrucción y el trabajo obligatorio para todos los reclusos. Se exceptúa de esta regla, por lo que respecta a la primera, a los que ingresen con edad superior a cuarenta y cinco años, y en cuanto al segundo, los que tengan más de sesenta, quienes voluntariamente podrán también cultivarlos. (R. D. 11 Noviembre 1912.—*Gaceta del 13.*)

* * *

Competencias

Reparto de Consumos: Falsedad.—Se suscitó competencia con motivo de causa instruida en virtud de denuncia de varios vecinos contra un Ayuntamiento y Junta de Asociados por infracción y falsedades en el reparto de Consumos. Los hechos denunciados constituyen un delito, cuyo conocimiento y castigo corresponde a los Tribunales de justicia, no existiendo, por tanto, cuestión alguna previa que resolver. (R. D. 11 Septiembre 1912.—*Gaceta del 13.*)

* * *

Consumos.—Se promovió competencia con motivo de causa seguida por denuncia de un vecino contra el Alcalde, concejales y asociados de un Ayuntamiento, por haberse asignado menor cuota que en el reparto de consumos del año anterior, y habérsela exigido al denunciante mayor cuota que la autorizada por el delegado de Hacienda al resolver una reclamación entablada.

Tales hechos pudieran ser constitutivos de un delito por falsedad y exacción ilegal, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales ordinarios, no existiendo cuestión alguna previa a resolver por la Administración, pues la única que podía alegarse ha sido ya resuelta por el Delegado de Hacienda. (R. D. 11 Septiembre 1912.—*Gaceta del 17.*)

* * *

Jurisprudencia

Acuerdos municipales.—Un Ayuntamiento acordó el derribo de

una hornera, porque obstruía el servicio del vecindario. En virtud de este acuerdo fué demandada la Corporación municipal a juicio de menor cuantía ordinaria. Condenada por el Juzgado de 1.^a instancia, aquella Corporación acordó hacer responsables de dicho acuerdo a varios de sus miembros. Contra este acuerdo reclamaron aquellos y el Gobernador lo confirmó. Entablado recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, éste revocó la resolución del Gobernador confirmatoria del acuerdo municipal.

En el acuerdo dictado en virtud del expediente que se dice instruido por el Ayuntamiento de X para acordar la responsabilidad de que se trata, se le imputa ésta a concejales que no concurrieron al acuerdo de mostrarse parte en el pleito en que se dictó sentencia condenando al pago de costas al Ayuntamiento, excluyendo de la responsabilidad a alguno de los que lo tomaron, no obstante estimar que dicho acuerdo lesiona los intereses del Municipio, circunscribe esta lesión a dicho acuerdo, no determinando si pudo haberla por el de 19 de Mayo a que sin duda se refiere la nota de temeridad consignada por el Juzgado en que se resolvió el derribo de la hornera que ocasionó el pleito, y de ese expediente no consta más que la resolución en que se declara la responsabilidad, sin más precedente respecto a la formación y tramitación del mismo y audiencia y defensa de los interesados, con vista de dicho expediente que debió «ponerse de manifiesto a ese efecto, ni otro antecedente sobre esto que un deficiente. Resultando en el acuerdo en que se decretó la responsabilidad sin los correspondientes comprobantes originales para apreciar la exactitud de lo consignado en aquél, constituyendo todo ello una substancial anomalía que vicia el acuerdo dicho, confirmado por el del Gobernador de la provincia del que se recurrió en la vía contencioso-administrativa.

Sentencia 2 Abril 1912. (*Gaceta* 2 Septiembre id.)

* * *

Facultativos titulares.—Vacante la plaza de médico de la beneficencia municipal, acordóse por la Alcaldía anunciar su provisión por 30 días y sueldo de 2.000 pesetas, con la obligación de prestar asistencia a 100 familias pobres y practicar los reconocimientos de quintas, además de otros que se estipularían en el oportuno contrato.

Transcurrido el término de la convocatoria, la Junta Municipal

acordó que se procediera a elección entre los Médicos de la localidad, señalando el sueldo de 1.500 pesetas anuales y que el contrato fuera por 4 años, quedando elegido el facultativo y nombrado el Alcalde y dos concejales para efectuar dicho contrato, habiendo obtenido ocho votos otro aspirante que recurrió del acuerdo para ante el Gobernador de la provincia.

El Gobernador, oyendo a la Junta Provincial de Sanidad, revocó el acuerdo de la Junta Municipal.

Contra la anterior resolución interpuso recurso contencioso el facultativo nombrado por la Junta Municipal y el Tribunal provincial revocó la resolución del Gobernador.

Conforme al artículo 78 de la ley Municipal vigente, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento, suspensión y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, con la sola excepción de los expresados en el apartado 2.º número 2 del artículo 74 de la propia ley, y en cuanto a los funcionarios destinados a servicios profesionales, tales nombramientos habrán de adaptarse a las condiciones técnicas exigidas por las leyes y reglamentos especiales, y, en su consecuencia, la cuestión planteada en el recurso está limitada a resolver si en la provisión, mediante concurso, de la plaza de Médico de la Beneficencia municipal de X, el Ayuntamiento y la Junta de Asociados del expresado pueblo, se atemperaron o no en el nombramiento del electo a lo prevenido en la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, Reglamento de 14 de Junio de 1891 y 11 de Octubre del citado año 1904.

Si bien con arreglo al artículo 42 del Reglamento de Médicos titulares, de 11 de Octubre de 1904, es atribución de los Gobernadores anular los nombramientos de los Médicos de la Beneficencia municipal acordados por los Ayuntamientos y Junta de Asociados, esta facultad está limitada a los dos únicos casos de infracción evidente de dicho Reglamento o de no reunir el elegido la condición esencial de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares; y no habiéndose ni aun iniciado en el recurso gubernativo ni en el deducido tante esta jurisdicción, discusión alguna sobre la carencia en el nombrado de la expresada condición, sólo procede examinar si existieron o no en el acuerdo de la Junta municipal infracciones reglamentarias que lleven aparejado vicio de nulidad.

La convocatoria oficial anunciando el concurso para ser provis-

Estos mozos habrán sido citados pública é individualmente en la misma forma prevista en el artículo 45.

Art. 117. Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo por el Ayuntamiento, hubiere cesado la causa, en virtud de la cual fué declarado excluido ó exceptuado del servicio, podrá alegarse esta circunstancia por el Ayuntamiento ó por los interesados en el acto de la revisión, ante la Comisión mixta y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 118. Si después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, antes de la víspera del día señalado para emprender la marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél ni á su familia, en virtud de la cual debiera ser excluido ó exceptuado del servicio, la expondrá por escrito al alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acre-

dite, con expresión de las causas de la exclusión ó excepción.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico, procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolución del Ayuntamiento y remitiéndolo sin demora á la Comisión mixta, para que ésta dicte el fallo que corresponda.

Art. 119. Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender su marcha á la capital los mozos que deban hacerlo, se alegará ante la Comisión mixta y ésta dispondrá se instruya con la posible brevedad, el oportuno expediente, que será resuelto por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

De no resolverse el expediente antes de 1.º de Agosto, ingresarán en Caja con la nota de «recurso pendiente», hasta que la Comisión

mixta dicte su fallo, otorgando ó denegando la exclusión ó excepción propuesta.

CAPITULO IX

De las Comisiones mixtas de Reclutamiento y de los juicios de revisiones ante las mismas.

Art. 120. En las operaciones del Reemplazo y sus incidencias, á excepción de las realizadas ante las Juntas de los Consulados, intervendrá en cada provincia una Junta, denominada Comisión mixta de Reclutamiento, y constituida en la siguiente forma:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y, cuando éste no asista, el Presidente de la Diputación Provincial.

Vicepresidente.—El Coronel que se designe al efecto.

Vocales.—Dos Diputados provinciales designados por la Diputación y que no formen parte de la Comisión provincial.

no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse la prueba ante el Síndico y los otros mozos interesados, con presencia de los testigos que se presenten y los que puedan confirmar ó contradecir la excepción que se alegue.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos, hermanos ó prohijantes, no se les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción, por no acreditarse la pobreza, condenándose en este caso, al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 116. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del Reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio en filas, con arreglo á los artículos 86 y 89.

mentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta.

Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento ratificará la declaración de soldados sin ulteriores prórrogas, quedando á los individuos el derecho de recurrir á las Comisiones mixtas.

Art. 114. A los mozos que no estén presentes en el acto de la clasificación, por impedírsele el padecer enfermedad ó defecto físico, se les señalará el mismo plazo para su presentación, sin perjuicio de que se les clasifique como soldados, y si no pudiesen presentarse en la sesión del tercer domingo de Marzo, se efectuará su reconocimiento en el domicilio ó residencia del interesado, ratificándose ó modificándose su clasificación por medio de expediente.

Art. 115. No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que

Los primeros Jefes de las Cajas de recluta si hubiere más de una en la capital, ó el primero y segundo Jefe de la Caja de recluta, si solamente hubiere una.

Un Delegado de la Autoridad militar, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial, con las calidades y preferencias que determine el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Un Médico militar, nombrado por el Capitán general de la región ó distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial, sin voto.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya reunión se practique, sin que su falta de asistencia interrumpa las deliberaciones ni los acuerdos.

El Oficial mayor de la Comisión mixta será un Jefe del Ejército, nombrado por el Ministro de la Guerra.

Art. 121. Los trabajos de Secretaría y de detall de la Comisión mixta de Reclutamiento, se practicarán en las Oficinas de la Diputación Provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopte, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

Art. 122. Compete á las Comisiones mixtas de Reclutamiento:

1.º Conocer en los recursos que se promuevan contra los acuerdos dictados por las Autoridades municipales de su provincia, con motivo de las operaciones relativas al Reemplazo del Ejército.

2.º Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluidos, exceptuados ó prófugos.

3.º Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que ésta sea, en que el acuerdo del Ayuntamiento haya sido impugnado ó protestado.

4.º Fallar los expedientes de los prófu-

puvieran alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensible para que les fuera otorgada. En tal caso, la excepción deberá alegarse ante la Comisión mixta en el término de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en Caja, la Comisión mixta dispondrá que se instruya el oportuno expediente.

Art. 113. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo 105, el Ayuntamiento, sin perjuicio de la clasificación de soldado, podrá conceder un plazo cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe, lo más tarde, el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día, ó antes, con presencia de las citadas justificaciones ó docu-

la plaza de Médico de la Beneficencia del pueblo de X, se hizo con estricta sujeción a los preceptos reglamentarios, sin exigir en los concursantes méritos o cualidades especiales, y sí únicamente ser Licenciado en Medicina y Cirugía, por lo cual, al votar la Junta a candidatos residentes en la localidad, circunstancia que personalmente concurría también en quien reclamó del acuerdo ante el Gobernador, no hizo otra cosa que otorgar libérrimamente su voto a quien estimó oportuno, no lesionando con ello derecho alguno de los concursantes.

Aun cuando la limitación por la Junta municipal, del contrato que una vez posesionado el electo debiera éste celebrar con el Ayuntamiento, fuese opuesto a lo preceptuado en las disposiciones reglamentarias vigentes, ello es un acto posterior e independiente del concurso y consiguiente nombramiento del médico elegido, y en caso alguno puede otorgarse personalidad y acción a quien por no resultar elegido se opusiese a la limitación de tiempo en el contrato que haya de celebrar el electo con el Ayuntamiento, ni la rebaja de la asignación remuneratoria de servicios que aquél y no otro está llamado a prestar, ni, finalmente el gobernador está facultado para intervenir, a virtud de reclamaciones, sobre lo que hasta ahora no es materia de extralimitación reglamentaria, evidente e insubsanable.

(Sentencia 30 Marzo 1912. *Gaceta* 2 Septiembre id.)

CRÓNICA

Reformas Sociales: Renovación de las Juntas locales.—Las Juntas locales de Reformas Sociales, implantadas por la Ley de 13 de Marzo de 1900, R. O. de 9 de Junio del propio año, R. O. de 3 de Agosto de 1904 y 26 de Septiembre de 1907, tienen que renovarse, conforme a la R. O. de 7 Octubre de 1908, reformada por la de 9 de Noviembre de 1910, en aquella parte que corresponda por cese de los que hayan actuado durante cuatro años, que es el tiempo de duración en el cargo, siendo renovadas bienalmente por mitad, ya que de otro modo la renovación implicaría el cese total de los componentes de la Junta.

Estas Juntas, como ya se sabe, están compuestas de vocales natos y vocales electivos, de manera, que la renovación afecta únicamente a esta última clase de vocales, que divididos corresponde la mitad a patronos y la otra mitad a los obreros, que según la disposición 1.^a de la R. O. de 3 de Agosto de 1904 no podrá exceder por unos y otros de seis el número de los de cada clase, siendo vocales natos el Alcalde, Párroco y Médico titular.

Ateniéndonos, pues, a lo preceptuado en la citada R. O. de 7 de Octubre de 1903 que viene a constituir una refundición de las diversas disposiciones que desde 1900 se han dictado, todas las Juntas locales de Reformas Sociales existentes en España, habrán de ser renovadas por mitad en su parte electiva en elección que tendrá lugar durante el presente mes de Noviembre, debiendo atenerse para ello al tiempo que lleven de existencia, pues si las tales Juntas hace más de dos años que vienen funcionando se habrán verificado ya sorteos para proceder a su renovación reglamentaria, y en su consecuencia la presente deberá ser por haber expirado el plazo de duración del cargo, mientras que si las tales Juntas llevan únicamente de existencia dos años o menos, la renovación, el cese de la mitad de los vocales electivos, deberá efectuarse por sorteo, de lo que tendrá que levantarse la correspondiente acta por la Junta respectiva.

Una vez haya tenido lugar la designación de los que habrán de cesar el 1.^o de Enero próximo, por haber expirado el plazo ordinario de duración del cargo o por sorteo que dé lugar al cese, y sabido, por tanto, las vacantes que han de cubrirse, los Alcaldes anunciarán las elecciones en la forma que luego expondremos, permitiéndonos antes tratar algo que a nuestro entender podría motivar confusión en lo que se refiere a las condiciones de electores en concepto de obreros y patronos respectivamente.

La R. O. de 9 de Noviembre de 1910, al tratar de las condiciones electorales en sus apartados 1.^o y 2.^o, dice: «*ser vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo con antelación al día en que se efectúe ésta*» y en virtud de estas palabras, sin género de duda alguna la interpretación exacta y literal de las mismas nos lleva a una definición de aptitud en materia electoral, distinta de la que establece el artículo 1.^o de la vigente Ley electoral, pues así como ésta dice que son electores *los que siendo vecinos* de un Municipio lleven al me-

nos dos años *de residencia* en él, lo que poco viene a importar el tiempo que se lleve de vecindad, en cambio la R. O. antes citada restringe más la aptitud para ser elector, tanto en el concepto de patrono como en el de obrero. De modo que, para que un obrero o patrono pueda ser elector en la renovación de la Junta local de Reformas Sociales es necesario no solo que sea vecino de la localidad por haberse así declarado de oficio, dado que allí hubiese tenido una residencia continuada de dos años o por haberlo solicitado al cabo de seis meses, tal como así lo disponen los artículos 14, 15 y 16 de la vigente ley Municipal, sino que además de estos dos años o seis meses de residencia para ganar vecindad tiene que haber estado siendo *vecino* por espacio al *menos de dos años* más para estar en condiciones de ser elector, y este es nuestro criterio.

Entre las condiciones para ser elegidos patronos y obreros respectivamente, figuran entre los primeros, la de ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de diez pesetas durante dos años por lo menos con antelación a la fecha de la elección y para los segundos, ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio o profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

Las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales se elevarán al Gobernador en un plazo que no podrá exceder de veinte días a partir del escrutinio. Contra el acuerdo del Gobernador cabe recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación durante el plazo de 20 días, quien resolverá definitivamente oyendo al Instituto de Reformas Sociales en pleno.

Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales verificadas y en tanto se sustancien, funcionará la anterior Junta objeto de renovación, o sea, se verán imposibilitados de tomar posesión del cargo, hasta la resolución definitiva del Ministro, los que habiendo sido nombrados vocales hubiere sido su nombramiento objeto de reclamación y recurso.

* * *

Servicio militar: Revista anual.—Por conducto de las Comandancias de puestos de la Guardia Civil remitirán las Autoridades militares a los Alcaldes relaciones de todos los individuos que ante ellos han de pasar revista, durante los meses de Noviembre y Di-

ciembre, debiendo los Alcaldes admitir o pasar revista a todos los que ante ellos se presenten, aun cuando no figuren en las relaciones o listas que se les hayan entregado.

La revista terminará el 31 de Diciembre. Son hábiles para pasar la Revista todos los días aunque sean festivos.

Los interesados sujetos a Revista y que dejen de pasarla serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas en la primera falta, de 50 a 500 en la segunda y de 100 a 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si resultaren insolventes; y para evitar estas responsabilidades en lo posible, deben los Alcaldes hacer saber al vecindario, por medio de bandos, anuncios, pregones y cuantos medios de publicidad estén a su alcance, que ha llegado la época de la revista y quienes son los que tienen que pasarla.

* * *

Rectificación del padrón vecinal.—El artículo 18 de la vigente Ley municipal exige que el empadronamiento hecho cada cinco años sea rectificado en todos los años intermedios; y como correspondió formar el padrón vecinal en el año de 1909, habrá que proceder ahora a su rectificación.

Se publicarán al efecto los oportunos edictos pidiendo declaración a los vecinos que hubieren cambiado de domicilio, así como también a los padres y tutores de los que se hayan incapacitado y a los testamentarios y herederos de los fallecidos, pues por medio de tales declaraciones habrá de realizarse la eliminación de unos y otros.

Oportuno es recordar que la R. O. de 14 de Octubre de 1884 se declaró que la falta de rectificación del padrón de vecinos, constituye una causa grave que con la mayor severidad debe ser corregida, por tratarse de un documento público y solemne que sirve de base para todos los efectos administrativos.

V A R I A

Un gran descubrimiento.—Han hecho los japoneses un descubrimiento que trastornará por completo el equilibrio económico del mundo.

Combinando las imponderables irradiaciones de ese cuerpo químico denominado radium una fuerza desarrollada por dos metales llamados «va» y «dito», han podido descubrir un nuevo agente de germinación vegetal verdaderamente sorprendente.

El célebre químico Peyota, jefe del laboratorio de Tokio, desde hace muchos meses se ocupaba en estudiar la radioactividad de algunos cuerpos.

Abstraído estaba en semejante investigación, cuando llegó á este país la noticia del descubrimiento de Becquerel y los trabajos de los esposos Curie, quienes después de largas y pacientes experimentaciones habían logrado aislar el radio.

Acto continuo, Peyota dió principio a una serie de laboriosas operaciones científicas: Poco después se convenció de que los rayos emitidos por aquella substancia, al sumarse con una corriente eléctrica, daban como resultado una energía catalítica inconcebible.

Después de muchos ensayos fué aplicada esta maravillosa fuerza a una semilla, y la germinación se verificó con rapidez pasmosa. Se repitió el experimento aplicando la energía binaria en una planta florecida, y poco después se notó que aquellos tiernos ovarios se convertían en frutos fecundados y maduros.

Se había encontrado, pues, un agente de germinación portentoso. En una pequeña área de terreno hizo depositar Peyota semillas de varios vegetales y desarrolló en cuatro puntos equidistantes del centro del terreno elegido una corriente catalítica. A las doce horas aquellas semillas no sólo habían germinado, sino que estaban convertidas en plantas que mostraban sus frutos en la más completa madurez.

Para este agente germinativo no hay mal terreno ni mal clima. Se siembra un campo de café, de arroz, de trigo, etc., y á las cuarenta y ocho horas se están almacenando los granos de la espléndida cosecha.

El Gobierno nipón tiene en sus manos este portentoso secreto. Y proceden con cautela, pues comprenden los grandes economistas japoneses la revolución que dicho invento operaría en el mundo. Han descubierto la piedra filosofal, y ahora tiemblan y vacilan ante este resultado, que no sólo afectará los intereses económicos del globo, sino que modificará profundamente los términos de la vida social, política y moral de los pueblos.

¡Con razón los occidentes llaman al Japón el país del ministerio!
¡Si será verdad tanta belleza y estaremos en vísperas de presen-
ciar tan sorprendente transformación en la agricultura!

* * *

Han llegado a nuestra redacción los cuadernos 23 y 24 del *Port-
folio Fotográfico de España*, correspondientes, respectivamente,
a Castellón de la Plana y a Badajoz.

Se compone el primero, al igual que los hasta hoy publicados,
del mapa de la provincia impreso a seis tintas, descripción de la pro-
vincia y capital, nomenclátor de la misma por orden alfabético de
partidos judiciales y de pueblos, con el número de habitantes e in-
dicando los que tienen estación férrea, y dieciseis hermosísimas fo-
tografías, entre las que descuellan: la fachada de la Arciprestal, de
orden gótico; Vista parcial de Castellón; Puerto de El Grao; Mo-
numento a los mártires, etc.

En el cuaderno 24, que corresponde a Badajoz, figura también el
mapa de la provincia a seis tintas; descripción de la provincia y su
capital; nomenclátor de los pueblos de la misma, y dieciseis hermo-
sas vistas, entre las que se hallan la Puerta de las Palmas; el río
Guadiana con el puente; Instituto de Historia Natural; Paseo de los
Eucaliptos, Casas Consistoriales, Diputación Provincial, etc.

El precio de cada cuaderno, con cubierta impresa a cuatro tintas,
es de 50 céntimos.

Los pedidos de esta obra pueden hacerse en las librerías, cen-
tros de suscripciones y al editor Alberto Martín, Consejo de Ciento,
140, Barcelona.

* * *

La producción minera en España.—Según se desprende de la
estadística referente al laboreo y producción de nuestras minas en
el año 1910, recientemente publicada, ha habido alza en esta última,
sin que corresponda a aumento en el número de obreros empleados
en las minas.

En 1901 la producción del laboreo de minas en España fué en
millones de pesetas 170, 7, en 1905, la producción fué de 193,3 mi-
llones de pesetas, y en 1910 aparece ser de 281,8 ídem de íd.

En el transcurso de los diez años 1901 a 1910, las hectáreas con-
cedidas fueron 818.019, y las caducadas, 517.833.